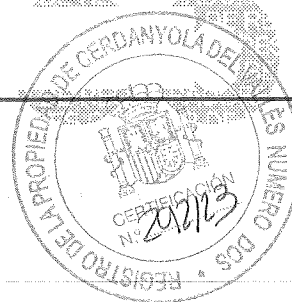
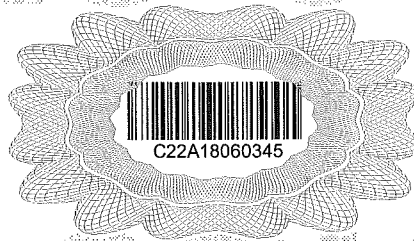


CERTIFICACIÓN



DON RAFAEL CASTIÑEIRA CARNICERO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CERDANYOLA DEL VALLES-2, QUE SUSCRIBE, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA.

CERTIFICO: Que para cumplir el precedente mandamiento de fecha dieciséis de Noviembre de dos mil veintitrés, librado por el **Servicio común procesal de ejecución Cerdanyola del Vallés, con Referencia ejecución hipotecaria 844/2023-G3, de procedencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Cerdanyola del Vallés**, solicitando la **certificación prevenida en el artículo 688 de LEC relativa a la finca registral 21.240 de Ripollet**, y que ha sido presentado en este Registro por **"NOXDEOVIS S.L."** a las diez horas y veintisiete minutos del día veintidós de Noviembre de dos mil veintitrés, según el **Asiento 240 del Diario 101**, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO: Que la descripción de la **finca 21.240 de Ripollet**, es la que resulta de sus inscripciones 1 y 4, a los folios 59 y 62, del tomo 1.658, libro 594 de Ripollet, y es como sigue:

URBANA: VIVIENDA, a la que en la Comunidad se le asigna el número TRES, planta bajos, puerta segunda, del edificio sito en Ripollet, calle Sant Lluís, número treinta y nueve, esquina Pasaje Sant Salvador. Consta de diversas dependencias y servicios, teniendo una superficie útil de CINCUENTA Y NUEVE METROS TREINTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS. LINDA: por su frente, tomando como tal su puerta de entrada, parte con caja de la escalera, parte con rellano de la escalera, y parte con vivienda puerta primera de su misma planta; derecha, con Pasaje Sant Salvador; izquierda, con finca colindante del Pasaje Sant Salvador; y fondo, con Pasaje Sant Salvador. Se le asigna como anejo inseparable el trastero ubicado en la planta sótano del edificio, identificado como "BAJOS SEGUNDA", con una superficie útil de NUEVE METROS OCHO DECIMETROS CUADRADOS, y que LINDA: frente, teniendo en cuenta como tal su acceso, con zona de acceso a los trasteros; derecha, con trastero vivienda bajos primera, izquierda, con caja y rellano de la escalera; y fondo, con finca colindante del Pasaje San Salvador. Se asigna a este departamento una cuota particular de la vivienda respecto de la escalera de TRECE ENTEROS SESENTA Y DOS CENTIMOS DE



C.S.V. : 20807512E38DD82F

OTRO ENTERO POR CIENTO, una cuota particular del trastero respecto de la planta sótano de OCHO ENTEROS SESENTA Y CUATRO CENTIMOS DE OTRO ENTERO POR CIENTO, y una cuota general de DOCE ENTEROS SESENTA Y CINCO CENTIMOS DE OTRO ENTERO POR CIENTO en los elementos comunes y gastos y en relación al total valor del inmueble del que forma parte.

Referencia catastral: 9551724DF2995B0003DI

IDUFIR: 08075000485746

SEGUNDO: Que el pleno dominio de la finca descrita aparece inscrito a favor de **DON JUAN ALBIÑANA CASTELLS**, con N.I.F. 37.260.220-J, por título de compra, inscripción 2, en virtud de la escritura autorizada por el Notario de Ripollet, Don ANTONIO VICTOR GARCÍA-GALÁN SAN MIGUEL, el día dieciséis de Diciembre de dos mil cinco.

TERCERO: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con:

Por razón de su procedencia y de la registral 14.088 de Ripollet:

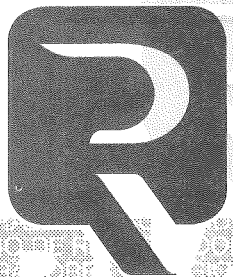
A los Estatutos de la Comunidad de Propietarios establecidos en la inscripción de la Obra Nueva y División Horizontal del edificio del que forma parte la finca de este número.

Cargas propias:

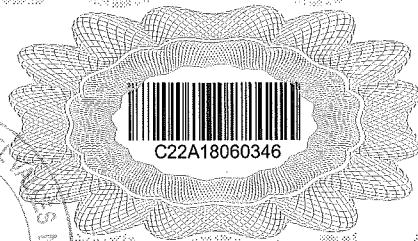
Hipoteca de su inscripción 3, constituida a favor de **CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID**, en garantía de un préstamo confesado recibido por Don Juan Albiñana Castells, por principal de DOSCIENTOS MIL EUROS, DIECIOCHO MESES de sus intereses hasta el 13,00 %, VEINTICUATRO MESES de los intereses de demora hasta el 13,00 %, y de la cantidad de TREINTA MIL EUROS para costas y gastos.



C.S.V. : 20807512E38DD82F



CERTIFICACIÓN



Amortización: doscientos cuarenta meses desde la fecha de la escritura que se registra. **Valor de tasación:** doscientos cuarenta y cuatro mil cien euros. **Domicilio a efectos de notificaciones:** la misma finca que se hipoteca. Escritura autorizada el día dieciséis de diciembre de dos mil cinco por el Notario de RIPOLLET Don ANTONIO VICTOR GARCIA-GALAN SAN MIGUEL.

La hipoteca de que trata la inscripción 3, ha sido novada, modificada y ampliada, conforme a la Resolución de 17 de marzo de 2002, tratándose de una hipoteca con su propio objeto, rango y cuantía, y se ha constituido como una nueva hipoteca en concepto de ampliación, según resulta de la inscripción 4. **Valor de tasación de la finca el de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO EUROS que servirá como valor a los efectos de subasta.** **2. Novación por ampliación de capital del préstamo.** -De acuerdo con cuanto quedó expuesto la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Madrid concede y hace entrega al cliente de la cantidad de dos mil novecientos ochenta y siete euros con treinta y siete céntimos de euro importe en que se amplía el préstamo en su día concedido. **3. Variación del tipo de interés.** -Como consecuencia de las modificaciones que se pactan, las partes proceden a modificar la estipulación de la escritura de préstamo hipotecario donde quedó pactado el tipo de interés aplicable, con efectos a partir de la fecha expresada en la estipulación anterior, en los siguientes términos: - **A partir de la fecha de efectos de la presente escritura la cantidad prestada devengará un tipo de interés del UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO anual, fijo durante los DOCE primeros MESES y variable el resto del plazo.** - **A efectos del derecho real de hipoteca, hacen constar expresamente las partes que el interés de esta operación no podrá superar un tipo máximo del TRECE POR CIENTO, aunque experimente variación por las causas señaladas en los párrafos anteriores.** - **4. Plazo:** Las partes también acuerdan modificar la Estipulación de la Escritura de Préstamo Hipotecario donde quedó pactado el plazo de la operación. -En consecuencia, con alteración del plazo pactado en la Escritura de Préstamo Hipotecario de la que trae causa la presente novación modificativa, expresamente se pacta que la duración máxima de este préstamo será de **DOSCIENTOS SETENTA** meses a contar desde la fecha de efectos de la presente escritura más los días que medien entre la fecha de formalización y el primer día TRES a contar desde la fecha de firma de este contrato, realizando el cliente la amortización del mismo en la forma pactada en la escritura de préstamo de que trae causa la operación. - **10. Ampliación, responsabilidad hipotecaria:** Como consecuencia de la ampliación del préstamo, las partes modifican la responsabilidad hipotecaria pactada en la Escritura de Préstamo



C.S.V. : 20807512E38DD82F

Hipotecario, procediendo a ampliarla en CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO, de los cuales DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO corresponden a principal; QUINIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO Euros corresponden a DIECIOCHO meses de intereses ordinarios, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO corresponden a VEINTICUATRO meses de intereses moratorios que han sido calculados en ambos casos, respecto del principal ampliado al tipo máximo del TRECE POR CIENTO establecido a efectos hipotecarios; y CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS DE EURO corresponden a costas y gastos. En consecuencia, para mayor claridad, la responsabilidad total por la que queda/n respondiendo la/s finca/s hipotecada/s tras la ampliación del préstamo, es la siguiente: -1) Responsabilidad por principal: DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO. -2) Responsabilidad, por intereses ordinarios: DIECIOCHO meses a un tipo del UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO anual, salvo modificación pactada, de acuerdo con los términos del contrato y sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el límite máximo de TRECE POR CIENTO. -3) Responsabilidad por intereses de demora: VEINTICUATRO meses al tipo pactado en la Escritura de Préstamo Hipotecario y sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el límite, máximo del TRECE POR CIENTO. -4) Responsabilidad por costas y gastos: TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS DE EURO. -5) Valor a efectos, de subasta: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTOS EUROS.

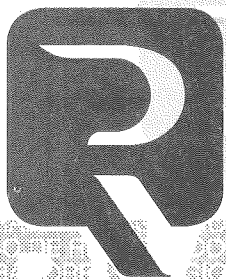
Formalizada en escritura autorizada el día tres de agosto de dos mil diez, por el Notario de esta villa, DON JUAN CORREA ARTES, protocolo 1072/2010, que ha motivado la inscripción 4 de fecha trece de septiembre de dos mil diez.

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:

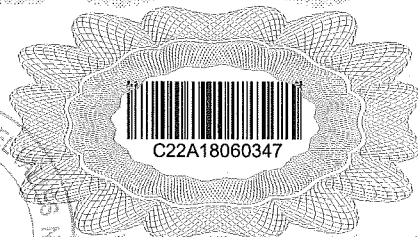
No hay documentos pendientes de despacho.



C.S.V. : 20807512E38DD82F



CERTIFICACIÓN



Previamente han sido canceladas por caducidad, una anotación preventiva de embargo cautelar, una anotación de conversión y una nota marginal prevenida en el artículo 143 RH.

CUARTO: Se ha extendido al margen de la hipoteca a favor de "CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID" de que tratan las inscripciones 3 y 4 de la registral 21.240 de Ripollet las notas prevenidas en el artículo 688 de LEC.

QUINTO: Que la hipoteca objeto del procedimiento, la que resulta de las inscripciones 3 y 4 de la registral 21.240 de Ripollet, se encuentra SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado.

SEXTO: SE ADVIERTE que la parte actora en el procedimiento que motiva la presente certificación, "CAIXABANK S.A.", no coincide con el titular de la hipoteca en proceso de ejecución, "CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID", falta inscribir el tracto del cambio de titularidad.

SEPTIMO: Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º: Que la finca NO figura inscrita a favor de las personas contra las que se sigue el procedimiento.

Que conforme los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 24 de la Constitución Española, en caso de haber fallecido el titular registral, no se podrá inscribir la adjudicación sin que se acredite que se ha demandado o requerido de pago a los herederos del titular registral o al administrador judicialmente nombrado de la herencia de dicho titular registral.

2º: Que no se han practicado las notificaciones prevenidas en el artículo 689 de la LEC por no existir titulares de derechos posteriores.



C.S.V. : 20807512E38DD82F

3º: Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses y costas, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

Y a los efectos oportunos, siendo las nueve horas del día de la fecha y antes de la apertura del Diario, extendo la presente certificación por duplicado, uno de cuyos ejemplares dejo archivada en esta Oficina, en su legajo correspondiente bajo el **número doscientos noventa y dos**, en **las hojas** de papel para certificaciones distribuidas por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, que firmo en **Cerdanyola del Vallés a la fecha indicada en la firma.**

MUY IMPORTANTE, A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

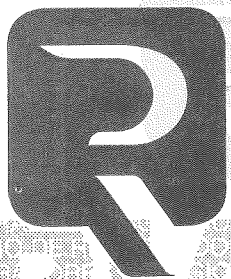
De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

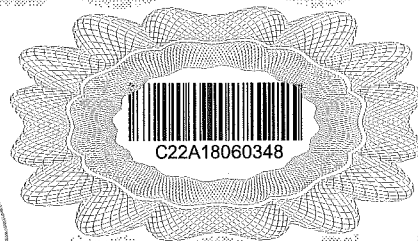
El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de



C.S.V. : 20807512E38DD82F



CERTIFICACIÓN



servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por RAFAEL CASTIÑEIRA CARNICERO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE Cerdanyola del Valles 2 a día veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés.



(*) C.S.V. : 20807512E38DD82F

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado



C.S.V. : 20807512E38DD82F

electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 20807512E38DD82F

CERTIFICACIÓN

C22A18060349

FINCA N.º 21.240

NOTAS MARGINALES

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de los libros del Registro no tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificación en el Registro Mercantil correspondiente a los Registradores Mercantiles... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

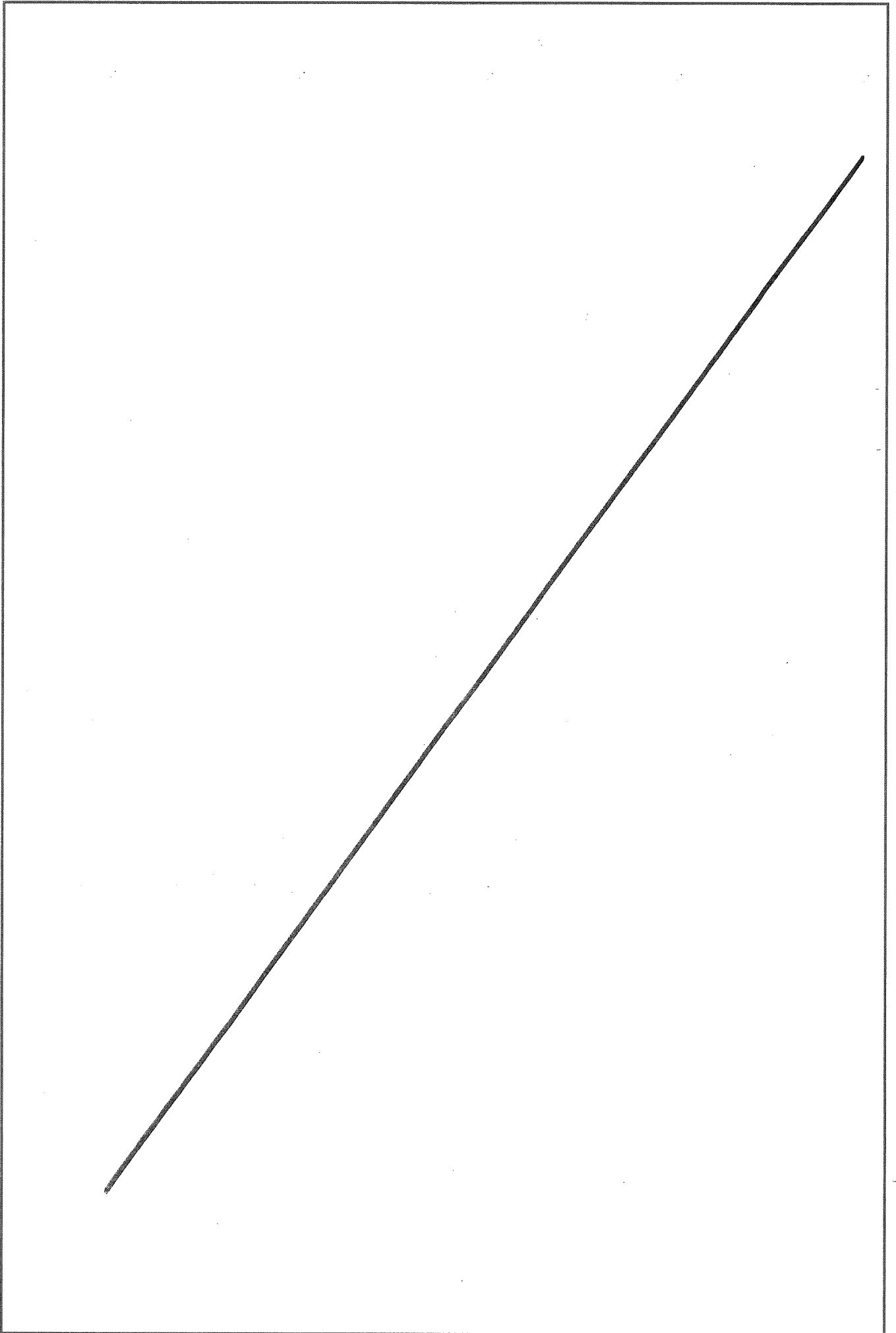
3ª
HIPOTECA

NOTA: Esta finca queda afectada durante el plazo de CINCO AÑOS, contados a partir de la inscripción de la liquidación o liquidación al pago de la liquidación o liquidación de la finca, en su caso, puedan girarse por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y plusvalías, los derechos documentados. LIBERACIÓN.- De la inscripción, esta finca queda liberada por la cantidad de 3.210.- Euros, satisfechas por la inscripción, de la que se archiva copia. La inscripción del Vallés, 15 de Febrero de 2006.

NOTA: POR TADA REFERENCIA CATASTRAL, Cerdanyola del Vallés a 15 de Febrero de 2006.

tra, la VENDE en la forma que se dirá a DON JUAN ALBIÑANA CASTIELLS, mayor de edad, de condición foral catalana, casado en régimen de separación de bienes, vecino de Ripollet, Rambla Sant Jordi, número treinta y seis, con DNI 37.260.220-J. El precio de compraventa es de CIENTO SETENTA Y DOS MIL EUROS confesados recibidos. En su virtud INSCRIBO el dominio de esta finca a favor de DON JUAN ALBIÑANA CASTIELLS por título de compraventa sin condición. Así resulta del Registro, y de escritura autorizada el día dieciséis de diciembre de dos mil cinco por el Notario de Ripollet DON ANTONIO VÍCTOR GARCÍA-GALAN SAN MIGUEL cuya primera copia ha sido presentada en este Registro por fax el día diecisiete de diciembre de dos mil cinco, consolidándose a las doce horas diez minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil cinco, asiento 876-5, Diario 62. Pagado el impuesto por autoliquidación y archivada carta de pago. Cerdanyola del Vallés, dos de Febrero de dos mil seis.

URBANA: VIVIENDA, sita en Ripollet, descrita en la anterior inscripción 1. Se halla afectada a los gravámenes siguientes: Afección fiscal durante el plazo de CINCO AÑOS por el Impuesto sobre I.P. y A.J.D., de fecha Doce de Julio de dos mil cinco, de que trata la inscripción 2, de la finca de procedencia registral número 14.088 de Ripollet; A los Estatutos de la Comunidad de Propietarios de la finca de que forma parte ésta, finca registral número 14.088 de Ripollet; Afección fiscal durante el plazo de CINCO AÑOS por el Impuesto sobre I.P. y A.J.D., de fecha veinticinco de Agosto de dos mil cinco, de que trata la inscripción 2, en virtud de ACTA FINAL DE OBRA, de la finca de procedencia registral número 14.088 de Ripollet; Afección fiscal durante el plazo de CINCO AÑOS por el Impuesto sobre I.P. y A.J.D., de fecha Dos de Febrero de dos mil seis, de que trata su inscripción 2. En el título presentado se consigna que está libre de arrendatarios, ocupantes y precatistas. DON JUAN ALBIÑANA CASTIELLS, es dueño de la finca de este número por compra según la anterior inscripción 2, de la que resultan sus circunstancias personales; manifestando que la finca de este número, no constituye su domicilio familiar, sin perjuicio de la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, la HIPOTECA, a favor de la CALA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, domiciliada en Madrid, Plaza de Celenque, dos, con C.I.F., número G-28-029007, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja número M-52.454, representada por DON ANTONIO GONZÁLEZ DE LA TORRE y DON ANTONIO ROSADO POZAS, ambos mayores de edad, casados, vecinos de Ripollet, Rambla Sant Esteve, número dieciocho, DNI 10.177.264-Y y 37.265.019-M; facultados en cuanto al Señor González, mediante escritura de poder de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, autorizada por el Notario de Madrid, Don Gerardo Muñoz de Dios, ampliada por otro ante el mismo Notario el día Cuatro de Julio de dos mil tres, y facultado en cuanto al Señor Rosado, mediante escritura de poder autorizada el día Veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Notario de Madrid, Don Gerardo Muñoz de Dios, todas ellas debidamente inscritas en el Registro Mercantil, constan transcritas en su parte bastante en la escritura que se registra, en garantía de un préstamo confesado recibido, de la cantidad de DOSCIENTOS MIL EUROS de principal, DIECIOCHO MESES de intereses remuneratorios, al tipo del DOS CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO, salvo modificación pactada, de acuerdo con los términos del contrato y de VEINTICUATRO MESES de intereses moratorios al tipo de los que resulta establecido para su cálculo en la estipulación sexta, sin que en ninguno de ambos casos pueda sobrepasarse el límite del TRECE POR CIENTO, y de la cantidad de TREINTA MIL EUROS, que se estipulan para costas y gastos. Este contrato se ha otorgado



CERTIFICACIÓN



C22A18060350

NOTAS MARGINALES		3a	8		CERDANYOLA DEL VALLES-2	RIPOLLET	594	1.858
INSCRIPCIONES		FINCA N.º 21						
060								
AMPLIADA, novada y modificada LA HIPOTECA DE QUE TRATA LA ADJUNTA INSCRIPCIÓN 3, constituyéndose una nueva hipoteca con su propio objeto, rango y cuantía, por las cantidades reseñadas en la inscripción 4, Cerdanyola del Valles, a 13 de Septiembre de 2010.		con arreglo a las siguientes CLAUSULAS FINANCIERAS.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO.- El préstamo que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid ha concedido a DON JUAN ALBIÑANA CASTELLÉS, en adelante prestatario, asciende a un capital de DOSCIENTOS MIL EUROS. Segundo.- La suma prestada se confiesa recibida por la parte prestataria mediante abono en la cuenta corriente/ahorro a la vista número 2038.9200.38.3000105603 de la Oficina de la Caja de Ahorros, abierta a nombre de la parte prestataria. SEGUNDA.- AMORTIZACIÓN.- Primero.- La duración del préstamo será de DOSCIENTOS CUARENTA MESES contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se registra. Segundo.- El préstamo se reembolsará a la Caja mediante el pago por meses vencidos, de DOSCIENTAS CUARENTA CUOTAS, de MIL OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CENTIMOS, comprensivas de capital e intereses, computándose los meses a partir de la firma de la escritura que se registra. Las cuotas a pagar se revisarán en los sucesivos periodos de tipos de intereses, en función de la actualización del tipo de interés para el periodo del que se trate, de acuerdo con lo pactado en la escritura que se registra. En caso de que en cualquiera de los meses de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá como fecha de vencimiento el último día del mes, sin que ello suponga modificación alguna de las fechas posteriores de vencimiento. Los pagos que deba efectuar la parte prestataria en razón de lo convenido en la escritura que se registra, se adeudarán en la cuenta designada por la parte prestataria al tiempo de la solicitud de la misma a la Caja. TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.- Primero.- La cantidad prestada devengará un interés nominal del DOS CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO ANUAL, con carácter variable durante toda la vida del préstamo, con arreglo a lo indicado en la cláusula tercera bis. Segundo.- El cálculo del importe total de los intereses devengados en cada periodo de liquidación se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula: $Intereses = Capital pendiente al principio de cada periodo \times multiplicado por el tanto por uno del interés nominal anual, dividido entre el número de pagos anuales$. Tercero.- A los efectos del cálculo de intereses, y si éste se efectuase por días, se computarán los trescientos sesenta y cinco días del año. TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.- Primero.- El tipo de interés pactado se determinará por periodos SEMESTRALES contados desde la fecha de la firma del presente contrato, siendo durante el primer SEMESTRE el que figura en el primer apartado de la cláusula financiera tercera. Para SEMESTRES sucesivos, el tipo a aplicar será la "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO", o media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes del tipo de contado publicado por la Federación de Banca Europea para las operaciones entre entidades de similar calificación -EURIBOR-, vigente en el momento de la revisión, sin redondeo, incrementado en CINCUENTA CENTIMOS DE PUNTOS PORCENTUALES. El referido tipo se publica oficialmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado. En defecto del índice anterior o de su publicación oficial, se tomará en la fecha de revisión y para idéntico periodo de tiempo, con carácter supletorio, el Tipo Activo de Referencia de las Cajas de Ahorro", vigente en el momento de la revisión, que igualmente el Banco de España publica oficial y periódicamente en el B.O.E., con el mismo criterio de aplicación que el tipo de referencia inicialmente previsto. Segundo.- A efectos del derecho real de hipoteca, hacen constar expresamente las partes que el interés de esta operación no podrá superar un tipo máximo de TRECE POR CIENTO, aunque experimente variación por las causas señaladas en los párrafos anteriores. Tercero.- La Caja comunicará al prestatario la variación del tipo de interés por correo, a partir del día siguiente del vencimiento de cada periodo de interés de SEIS meses. El nuevo tipo de interés se aplicará automáticamente con efectos del citado vencimiento una vez transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de dicha comuni-						

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º
cacion, sin que la parte prestataria haya manifestado oposicion alguna en contra. La parte prestataria en caso de oposicion tendra derecho dentro del citado plazo de veinte dias, a la cancelacion de la operacion al tipo vigente anterior a la variacion operada. SEXTA.- INTERESES DE DEMORA.- Primero.- El correspondiente de la escritura que se registra, satisfara la parte prestataria o deudora un interes nominal superior en CUATRO PUNTOS PORCENTUALES al tipo vigente en el momento del pago, sobre las cantidades adeudadas por todos los conceptos. Segundo.- Los intereses ordinarios y demas pagos legitimos que sean consecuencia de este contrato, se consideraran capital, en su totalidad, desde que se produzca la morosidad. Los intereses moratorios, liquidados y no satisfechos, podran capitalizarse por trimestres naturales vencidos, a los efectos del computo de dichos intereses en lo sucesivo, de conformidad con el articulo 317 delCodigo de Comercio. Se entendera constituido en mora la parte prestataria o deudora por el mero hecho de dejar de pagar en mora la parte de los pagos y que este obligado, sin necesidad de aviso previo ni requerimiento especial alguno. SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA POR LA ENTIDAD DE CREDITO.- Primero.- El préstamo se considerara vencido y consiguientemente resuelto por incurrir en cualquier causa de resolucion establecida en dicho contrato o como consecuencia de las garantias prestadas a favor de la caja, que podran reclamar las cantidades adeudadas, tanto vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses incluidos los de demora, gastos y costas procesales, en los casos siguientes: a).- La falta de pago de una cuota cualquiera de un recibo de contribucion o impuesto que la integran. b).- El impago cuando el recibo de contribucion o impuesto haya sido pagado por la caja, adelantando las cantidades precisas. La Caja en el caso de que haya adelantado el pago del recibo, podra exigir el reembolso de las cantidades anticipadas y que en los casos al tipo pactado en este contrato, más el correspondiente recargo por demora previsto en el mismo. Igualmente se produciran los mismos efectos cuando se trate de impago de una prima de seguro de incendios. d).- La existencia registral de cargas o derechos de cualquier clase, con rango preferente al de la hipoteca que se constituye en la escritura que se registra. e).- Incumplimiento de la finca que se hipoteca, si resultara destruida en la cuarta parte de su valor, por cualquier otra circunstancias dependiente o no de la voluntad de su dueño, o expropiacion forzosa por cualquier causa de la finca hipotecada. f).- Arrendamiento de la finca que se hipoteca por renta que no cubra la cuota de amortizacion mas los gastos o impuestos que la gravan. CLASULAS HIPOTECARIAS.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.- Primera.- En los terminos expresados al comienzo de este asiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, DON JUAN ALBIRANA CASTELLS, CONSTITUTE HIPOTECA, a favor de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, que la acepta, sobre la finca de este numero. Los prestatarios, por ser cotitulares en proindiviso de la finca hipotecada, acuerdan la constitucion de una sola hipoteca sobre la totalidad de sus derechos, sin que sea necesaria la previa distribucion, todo ello de acuerdo con lo previsto en los articulos 216 y 217 del Reglamento Hipotecario. EXTENSION DE LA HIPOTECA.- Segunda.- La hipoteca se extendiera a cuanto establecen los articulos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 216 de su Reglamento. ACCIONES HIPOTECARIAS.- Tercera.- Para el cumplimiento de las acciones judiciales que procedan derivadas del presente contrato, en caso de ejecucion, dado que la cantidad prestada es liquidada		

CERTIFICACIÓN

C22A18060351

8	CERDANYOLA DEL VALLES-2	RIPOLLET	594	1.658
FINCA N.º 246				
061				
desde su origen, basará que a la demanda se acompañe original del presente contrato con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre bienes hipotecados, todo ello con el fin de reintegrarse a la Caja del principal, intereses y comisiones, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. Sin que se pierda esa naturaleza real y la preferencia que conlleva, por así convenirlo expresamente las partes, la CAJA podrá presentar la liquidación por ella practicada para determinar la deuda, haciéndose constar por el fedatario que intervienga a su requerimiento, que la cantidad exigible resulta de la liquidación efectuada por la Caja y que la misma se ha practicado en la forma pactada por las partes en este contrato. A efectos de la ejecución hipotecaria las partes intervinientes tasarán la finca hipotecada de este número, como precio de la misma a fin de que sirva de tipo en la subasta, en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN EUROS. A su vez, la parte deudora y, en su caso, hipotecante, fija como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, la misma finca que se le confiera la Administración o Posesión Interina de la finca hipotecada. La Caja percibirá en dicho caso, las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. Durante la vigencia del presente contrato, el prestatario quedará comprometido a hallarse al corriente en el pago de las contribuciones e impuestos que graviten sobre la finca hipotecada. En caso de quedar desatendidos en estos pagos fiscales, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, podrá efectuarlos de manera directa por cuenta del prestatario, sin perjuicio de la resolución que se estipula en este contrato. Asimismo, el prestatario deberá tener asegurada la finca con una póliza de incendios, en una compañía del agrado de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, subrogando a ésta como beneficiaria del seguro y satisfaciendo en su respectivo vencimiento las primas de dicho seguro, que en el caso de ser desatendidas, podrá ser efectuado su pago por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en la misma forma y manera que los pagos de las contribuciones e impuestos. Quinta.- Expresamente pactan las partes que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la CAJA para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de la finca hipotecada para el caso en que se produzcan cualquiera de los motivos de resolución anteriormente pactados y, muy especialmente, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del préstamo; impago de contribuciones e impuestos o de las primas de los seguros. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. En todo caso, tasarán las partes la finca hipotecada de este número a efectos de dicha venta extrajudicial, como precio para que, en su caso, sirva como tipo en subasta, en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN EUROS. A efectos de la práctica de requerimientos y notificaciones, señala la parte deudora el correspondiente a la finca hipotecada. A efectos de la venta extrajudicial a que se refiere esta estipulación, el deudor designa como mandatario para que le represente, en su día, en la venta de la finca, a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella para otorgar escrituras de compraventa. Todos los gastos de cualquier clase o naturaleza que se originen por dicha venta, serán de cuenta y cargo del prestatario, incluidos en tal concepto honorarios y derechos de Notarios, Letrados y Procuradores intervinientes. CESIÓN DEL CRÉDITO.- Séptima.- La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se reserva, en lo que sea menester, la facultad de transferir a cualquier persona o				
3a				





NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º
Esta finca queda afectada por cinco años, al pago de las liquidaciones complementarias que eventualmente puedan girarse por el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiéndose satisfecho la cantidad de 57,54 EUROS por autoliquidación, de la que se archiva copia. Certanyola del Vallès a 13 de Septiembre de 2.010. Anotada referencia Catastral. Certanyola del Vallès, a 13 de Septiembre de 2010.	4º NOVACION MODIFICA CION HIPOTECA POR AMPLIA CION 278/78 Aug/11 EX: 218/110 Calogues	Entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesion o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que, al efecto, le concede el artículo 179 de la vigente Ley Hipotecaria. Las partes, tal como actúan, aceptan la escritura que se registra y sus efectos. En su virtud, INSCRIBO sobre la finca de este número y a favor de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, su citado derecho real de hipoteca en los términos expresados, haciéndose constar que ha sido inscrito el convenio de vencimiento anticipado de la deuda por impago de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 693.2 del Lec. ASI RESULTA, del Registro y de una escritura autorizada el día dieciséis de Diciembre de dos mil cinco, por el Notario de RIPOLLET, DON ANTONIO VÍCTOR GARCÍA GALÁN SAN MIGUEL, cuya primera copia ha sido presentada en este Registro a las doce horas, diez minutos, del día dieciséis de diciembre de dos mil cinco, según el asiento 876-60 del libro 62. Pagado el impuesto por autoliquidación y archivada la copia de pago. Certanyola del Vallès, a quince de Febrero de dos mil seis. URBANA: VIVIENDA sita en Ripollet, descrita en la anterior inscripción 1, con referencia catastral 95517249FE29955E0002DI según certificación catastral que se testimonia en la escritura que se registra. Se halla afectada a los siguientes gravámenes: A los estatutos de la comunidad de propietarios. A las dos afectaciones fiscales puestas al margen de la inscripción 2 de la registral 14088. Por sí misma: A la afectación fiscal puesta al margen de la inscripción 2, a la puesta al margen de su inscripción 3. Según título presentado al margen de la inscripción 2, a la puesta al margen de su inscripción 3, y a la hipoteca a favor de Caja Libre de arrendatarios. DON JUAN ALBINANA CASTELLIS, mayor de edad, de profesión administrativo, casado en régimen legal de separación de bienes, domiciliado en Ripollet, Rambla Sant Jordi treinta y seis, titular de DD.NN.II. 37.260.220-0, es el titular de la finca de este número según su inscripción 2, y junto con CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, domiciliada en Madrid, Plaza de Calenque, dos con C.I.F. número G-28029007, inscrita en el Registro Mercantil al folio 20 del Tomo 3.067 General Hoja M-52.154, inscrita en el Registro Mercantil al folio 20 del Tomo 3.067 General Hoja M-52.154, Blanca y domiciliada a estos efectos en Ripollet, Rambla San Esteban, número diecicho, con D.N.I. número 10.177.264-V, facultado en virtud del poder otorgado a su favor ante el Notario de Madrid Don Gerardo Muñoz de Dios, el cuatro de julio de dos mil tres, inscrita en el Registro Mercantil, y de la que a juicio del Notario que autoriza la escritura resultan facultades suficientes para su otorgamiento; han otorgado una escritura de ampliación y modificación de préstamo hipotecario, de la que resulta: PRIMERO.-Que DON JUAN ALBINANA CASTELLIS (en adelante el cliente) formalizó con Caja Madrid un préstamo hipotecario por doscientos mil euros, y que cuenta con la garantía hipotecaria de la vivienda familiar o común, o con derecho de uso atribuido al cónyuge no titular o a los hijos, en los términos de los artículos 1320 del código Civil, y del Código de Familia de Cataluña y II y 28 de la Ley Catalana de Uniones Estables de pareja. SEGUNDO.-Que el citado préstamo a favor de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, se tramitó bajo el número de referencia 9.268.294/48 y fue instrumentado en la citada escritura pública, otorgada el día dieciséis de diciembre de dos mil cinco, ante el Notario de Ripollet, don Antonio Víctor García-Galán San Miguel, nº 2035 de protocolo, por importe de doscientos mil euros, con las condiciones que con todo detalle se expresan en la escritura de préstamo y con la garantía hipotecaria. Tercero.-Que el CLIENTE ha solicitado a CAJA MADRID, la modificación del préstamo hipotecario al que se ha hecho mención, procediendo a la ampliación del capital del mismo así como a la modificación de determinadas condiciones de la operación y que ha sido tramitada por CAJA MADRID bajo el expediente de préstamo número 11-023.562/84. Cuarto.-Que consta como valor de tasación de la finca al de presentarse

CERTIFICACIÓN

C22A18060352

8	CERDANYOLA DEL VALLES-2	RIPOLLET	594	1.658
FINCA N.º 21240		RIPOLLET	594	1.658

CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO EUROS que servirá como valor a los efectos de subasta - las partes intervinientes - de común acuerdo, proceden a formalizar la escritura que se registra con arreglo a las siguientes, **ESTIPULACIONES** - El préstamo identificado en la exposición es objeto de novación con efectos jurídicos, meramente modificativos, por el deudor prestatario y CAJA MADRID en los términos que más adelante se expresan: - 1. **Fecha de pago** - El cliente elige como día para el pago de las cuotas de la presente operación, el día tres del mes correspondiente al vencimiento de las cuotas periódicas de amortización o de interés, según corresponda. En consecuencia, el cliente reembolsará a CAJA MADRID el préstamo mediante cuotas que vencerán con la periodicidad que corresponda conforme se pacta en el contrato, computadas desde el primer día elegido por el Cliente como fecha para pagos del préstamo a contar desde la fecha de firma de este contrato. - Los intereses devengados entre la fecha de formalización y el primer día 3 a contar desde la fecha de firma de este contrato, se liquidarán y satisfarán por el cliente, en ese mismo día en un recibo único de intereses. - 2. **Novación por ampliación de capital del préstamo** - De acuerdo con cuanto quedó expuesto la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Madrid concede y hace entrega al cliente de la cantidad de dos mil novecientos ochenta y siete euros con treinta y siete céntimos de euro importe en que se amplía el préstamo en su día concedido y al que se hizo referencia en el apartado de cargas del expositivo primero, mediante su abono en uno o varios ingresos en la cuenta número 20389258.38.3000105603 abierta a nombre del cliente. La entrega y abono de los fondos se efectúa con fecha de valor del día de la firma de la presente operación que será la fecha de efectos de la presente escritura. En esta fecha se procede por parte de CAJA MADRID a adeudar en la cuenta del Cliente, los intereses devengados desde la última cuota de amortización facturada. - El CLIENTE reitera su compromiso de devolver el capital del préstamo pendiente de amortizar que asciende a ciento cincuenta y cinco mil quinientos euros (suma capital pendiente + ampliación), y a satisfacer los intereses y demás pagos legítimos y a cumplir todas las obligaciones establecidas en la Escritura y en la Escritura de Préstamo Hipotecario. 3. **Variación del tipo de interés** - Como consecuencia de las modificaciones que se pactan, las partes proceden a modificar la estipulación de la escritura de préstamo hipotecario, donde quedó pactado el tipo de interés aplicable, con efectos a partir de la fecha expresada en la estipulación anterior, en los siguientes términos: - A partir de la fecha de efectos de la presente escritura la cantidad prestada devengará un tipo de interés variable el resto del plazo. El tipo de interés pactado se determinará por periodos ANUALES, contados desde la mencionada fecha de efectos, siendo durante el primer AÑO el que figura en el párrafo anterior. - Para AÑOS sucesivos el tipo a aplicar será la "Referencial Interbancaria a un año" o media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes del tipo de contado publicado por la Federación de Banca Europea para operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR), vigente en el momento de la revisión, sin redondeo, incrementada en CERO COMA CINCUENTA puntos porcentuales, eliminando del tipo resultante el SEXTO decimal. - El referido tipo se publica oficialmente por el Banco de España en el Boletín oficial del Estado. La mención de a que cualquiera de estos valores (redondeo o margen) es aplicable, Asimismo, el tipo resultante aplicable a cada periodo no podrá ser inferior al valor del índice definido en el apartado anterior en el momento de cada revisión. - En defecto de dicho tipo de referencia o de su publicación oficial, se tomará en la fecha de revisión y para idéntico periodo de tiempo, con carácter supletorio, el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre de Caja de Ahorros vigentes en el momento de la revisión, que igualmente el Banco de España publica oficialmente y periódicamente en el B.O.E., con el mismo criterio de aplicación que el tipo de referencia inicialmente previsto. - Si fuese legalmente obligatorio, la Caja comunicará al prestatario la variación del tipo de interés por correo, a partir del día siguiente del vencimiento de cada periodo de DOCE meses. El nuevo tipo de interés se aplicará automáticamente con efectos del citado vencimiento una vez transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de dicha comunicación, sin que el prestatario haya manifestado oposición alguna en contra. - El prestatario, en caso de oposición, tendrá derecho dentro del citado plazo de veinte días, a la cancelación de la operación al tipo vigente anterior a la variación operada. - Las partes contratantes dan su expresa conformidad y consentimiento a la modificación de condiciones financieras pactadas en los párrafos anteriores. - A efectos del derecho real de hipoteca, hacen constar expresamente

En el servicio común procesal de ejecución (sección civil), con referencia Ejecución Hipotecaria 844/2023-03, y de procedimiento Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 6 de Cerdaynola del Vallés, se ha incoado, para la efectividad del crédito a que se refiere la hipoteca de que tratan las inscripciones 3 y 4, el procedimiento Ejecución Hipotecaria, habiéndose expedido con fecha de hoy la certificación prevenida en el artículo 688 de la LEC, solicitada por ese Juzgado por mandamiento librado el día 16 de noviembre de 2.023, presentado en este Registro el día 22 de Noviembre de 2.023, según el Asiento 240 del Diario 101. Cerdaynola del Vallés, a la fecha indicada en la firma.

Firmado Digitalmente (20807507E847D493)
a 28 de Diciembre de 2023



Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.



NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

Fecha de Ingreso: 14/08/2010

FINCA N.º 21240

Las partes que el interés de esta operación no podrá superar un tipo máximo del TRECE POR CIENTO, aunque experimente variación por las causas señaladas en los párrafos anteriores.

4. Plazo: Las partes también acuerdan modificar la Escriptura de la Escritura de Préstamo Hipotecario donde quedó pactado el plazo de la operación. -En consecuencia, con causa la presente novación modificativa, expresamente se pacta que la duración máxima de este préstamo será de DOSCIENTOS SETENTA y SEIS meses a contar desde la fecha de la presente escritura mas los días que median entre la fecha de formalización y el primer día de amortización del mismo en la forma pactada en la escritura de préstamo de que trae causa la operación. -

8. Amortización anticipada: -SI CLIENTE o deudor podrá, hacer, en cualquier momento, sin limitación de cuantía, pagos anticipados a cuenta del capital prestado que producirán, a su elección, el efecto de reducir la cuota de amortización pactada o la reducción del plazo de amortización. Si no optase expresamente en el momento del pago anticipado, éste se aplicará a reducir el plazo de amortización. Los pagos anticipados producirán el efecto de descargo de intereses. -

10. Ampliación, responsabilidad hipotecaria: Como consecuencia de la ampliación del préstamo, las partes modifican la responsabilidad hipotecaria pactada en la Escritura de Préstamo Hipotecario, procediendo a ampliarla en CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO, de los cuales DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO corresponden a principal: QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO corresponden a DIECIOCHO meses de intereses ordinarios, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO corresponden a VEINTICUATRO meses de intereses moratorios que han sido calculados en ambos casos, respecto del principal ampliado al tipo máximo del TRECE POR CIENTO establecido a efectos hipotecarios; y CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS DE EURO corresponden a costas y gastos. En consecuencia, para mayor claridad, la responsabilidad total por la que queda/n respondiendo la/s finca/s hipotecada/s tras la ampliación del préstamo, es la siguiente: -1) Responsabilidad por principal: DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO. -2) Responsabilidad, por intereses ordinarios: DIECIOCHO meses a un tipo del UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO anual, salvo modificación pactada, de acuerdo con los términos del contrato y sin que en ningún caso de demora: VEINTICUATRO meses al tipo pactado en la Escritura de Préstamo Hipotecario y sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el límite máximo de TRECE POR CIENTO. -3) Responsabilidad por intereses que en ningún caso pueda sobrepasarse el límite, máximo del TRECE POR CIENTO. -4) Responsabilidad por costas y gastos: TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS DE EURO. -5) Valor a efectos, de subasta: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN EUROS. 14. Novación modificativa. -En todo lo demás, las partes se remiten a lo pactado en la Escritura de Préstamo Hipotecario cuya validez reiteran salvo aquello modificado, por la presente y sin que la modificaciones acordadas, entre las partes impliquen novación; extintiva alguna sino simplemente modificativa lo que hacen constar las partes a los efectos previstos, en el artículo. 1.204 del Código Civil. - La Escritura de Préstamo Hipotecario conservará toda su fuerza y vigor así como las acciones y derechos que se derivan de la misma a favor de CAJA MADRID, mientras esta no haya obtenido entero y cumplido pago del principal, intereses, comisiones, gastos, costas y demás conceptos que resultan del cumplimiento de dicha Escritura y de la presente de Novación. En su virtud, INSCRIBO sobre la finca de este número y a favor de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID la citada novación y modificación de la hipoteca de que trata la anterior inscripción 3, y la referida hipoteca en concepto de ampliación, por así manifestarlo los otorgantes y la Resolución de la DGRN de fecha diecisiete de enero de dos mil dos. ASI RESOLUTA del Registro y de una escritura autorizada el día tres de agosto de dos mil diez, por el Notario de esta villa, DON JUAN CORREA ARTES, protocolo 1072/2010, cuya copia ha sido presentada en este Registro a los doce horas, catorce minutos del día tres de agosto último, según el Asiento 278 del Diario 78. Pagado el impuesto y archivada carta de pago. Última entrada: veinticuatro de agosto de dos mil diez. Cerdanola del Vallés, a trece de septiembre de dos mil diez.

1596/02
01/11153/04
01/11

151448787emb